

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Reparto)

E.

S.

D.

REFERENCIA: **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

DEMANDANTE: **DINAR HERNANDO GALVIS**

CONVOCADO: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.775.999 de Timbío - Cauca y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 146.392 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a Ustedes, para **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando en ejercicio del poder a mí conferido por el señor **DINAR HERNANDO GALVIS**, quien actúa en nombre propio, conforme a la siguiente:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES

DEMANDANTE: La parte convocante está conformada por el señor **DINAR HERNANDO GALVIS AGREDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **CC 10.538.376 DE BOGOTA D.C DE POPAYAN- CAUCA**, actuando en nombre propio.

DEMANDADO: La parte Demandada está conformada por **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA.**

II. HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante prestó sus servicios como Director en la ESCUELA DE CAPACITACION DE LA GOBERNACION DEL CAUCA desde el 26 de enero de 2012 hasta el 27 de Diciembre de 2013.

SEGUNDO: La modalidad de contratación por parte de la Gobernación del Cauca fue la de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, bajo la dependencia y subordinación del SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Doctor GILBERTO MUÑOZ CORONADO, la Doctora ALIX EUGENIA BERMUDEZ BENAVIDEZ Profesional Universitaria Área Administrativa y Financiera, entre otros.

TERCERO: Durante el periodo de la vinculación de mi Poderdante con la ESCUELA DE CAPACITACION DE LA GOBERNACION DEL CAUCA en forma ininterrumpida por espacio de tres años desempeñó entre otras las siguientes funciones: 1) Cumplir con el objeto del contrato. 2) Mantener absoluta reserva de todos los procesos y documentos relacionados con las actividades asignadas. 3) Apoyar el desarrollo de los diferentes programas de formación, complementación continua y orientación a la comunidad educativa de la Escuela de Capacitación. 4) Promover la actualización del plan de estudios de acuerdo con el Decreto 3616 de octubre de 2005 del Ministerio de Protección Social, adaptándolas a las necesidades y recursos del Departamento y el sur occidente colombiano. 5) Participar en la formulación de políticas de capacitación y desarrollo

del recurso humano de la región. 6) Liderar el desarrollo de programas educativos del sector salud y de los que sean de beneficio de la comunidad en general. 7) Proponer e implementar mecanismos de coordinación para el desarrollo e implementación de nuevos programas educativos en la Escuela de Capacitación. 8) Proponer e implementar mecanismos de evaluación de la gestión y poner en práctica los correctivos de una manera eficaz y efectiva. 9) Procurar la consecución oportuna de los recursos necesarios para promover la utilización racional de los disponibles. 10) Orientar junto con el Coordinador académico el desarrollo de los programas. 11) Realizar acompañamiento a los diferentes comités de la Escuela de Capacitación para facilitar el cumplimiento de sus funciones. 12) Asistir a los Comités Docente Asistenciales. 13). Asistir al Consejo de Dirección de la Escuela de Capacitación de la Gobernación del Cauca. 14) Orientar a los estudiantes en cada uno de los aspectos que colaboren con su progreso. 15) Propender por el bienestar de toda la institución. 16) Proponer reuniones periódicas con el personal académico y administrativo a fin de informar, analizar las tendencias adoptadas en el desarrollo de los programas, métodos de enseñanza y diferentes situaciones de la Escuela de Capacitación. 17) Brindar adecuada y oportuna atención al público. 18) Velar permanentemente porque los procesos o actividades económicas relacionadas con el registro y la emisión de información se ajuste a los lineamientos legales y a la normatividad de la Escuela de Capacitación. 19). Orientar el trámite del proceso de inscripción, admisión y matrículas de los alumnos. 20) Entregar el informe mensual al supervisor de las actividades realizadas. 21). Apoyar el seguimiento constante a las áreas Administrativa, Financiera y Académica que facilitan el normal desarrollo de las actividades de la misma. 22) Apoyar la labor de verificación del correcto cumplimiento de los convenios celebrados con entidades de salud para la práctica de los estudiantes de la Escuela de Capacitación. 23) Las demás que el asigne el Secretario de Educación del Cauca dentro de la órbita general del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

CUARTO: El Contrato de trabajo de mi prohijado, fue terminado unilateralmente en el mes de enero de 2014, sin causa justificada toda vez que no se presentó ninguna clase de incumplimiento con las actividades asignadas sin que previamente le hubiesen notificado de dicha terminación, vulnerando así la Gobernación del Cauca el Artículo 53 de la Constitución Política que dice que mientras subsistan las condiciones laborales se debe conservar la vinculación. En el presente caso aunque se hubiese tratado por el empleador de darle una aparente contratación por prestación de servicios, el signo característico es la subordinación por tanto debe darse el trato de un CONTRATO REALIDAD en gracia de la primacía de la realidad sobre la forma que ampara a los Directivos Docentes en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, como muchas veces ha sido reiterado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

QUINTO: La última asignación mensual de mi Poderdante fue de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.250.000), sin que durante el periodo laborado le hubiesen pagado las prestaciones sociales, ni el trabajo suplementario ejecutado y la seguridad social le correspondió pagarla en forma autónoma.

SEXTO: La Escuela de Capacitación de la Gobernación del Cauca, es una entidad adscrita a la Secretaría de Educación que tiene ánimo de lucro, por cuanto los Estudiantes pagan semestres que oscilan entre UN MILLON DOSCIENTOS MIL Y UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS, por tanto es una Empresa que genera dividendos y por tanto rentabilidad para la Gobernación del Cauca, por tanto las personas vinculadas a esta institución tienen derecho a que se nos reconozca y pague todas sus acreencias laborales e incluso a que los incorporen a la Planta de Personal como así lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en reconocimiento de los Contratistas que cumplen labores misionales y en la que la principal característica de la relación laboral ha sido la

subordinación como se acredita con las pruebas presentadas para la solicitud de la presente Conciliación.

SEPTIMO: Agoté la vía gubernativa mediante Derecho de Petición fechado el 30 de Diciembre de 2015 solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y el reintegro al cargo que venía desempeñando el cual no fue contestado, configurando así el Acto ficto negativo.

OCTAVO: En un caso similar en la que el demandante ostentó el mismo cargo de mi Poderdante, la Jurisdicción Contenciosa administrativa falló a su favor, lo que hace que en gracia del derecho a la igualdad, los derechos reconocidos previamente deben beneficiar a mi prohijado

II PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos, respetuosamente le solicito:

1. El pago de cesantías y sus correspondientes intereses.
2. Pago de vacaciones compensadas, prima de navidad y prima de servicios.
3. Sanción por el no pago de cesantías.
4. Indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales.
5. La indexación de las sumas reclamadas.
6. El pago de seguridad social por concepto de pensiones, salud y riesgos profesionales.
7. El pago de cualquier otra prestación a que tenga derecho conforme a la Constitución y la Ley.
8. El reintegro al cargo que venía desempeñando.

III. OBJETO DE LAS PRETENSIONES

Pretende el Actor que su Despacho, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie mediante los Actos administrativos las siguientes o similares declaraciones:

1. Que se declare la Nulidad de los siguiente Actos Administrativos:
 - 1.1. Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo Ficto mediante el cual los demandados negaron el pago de las prestaciones sociales y las sanciones correspondientes por el despido injusto de que fue objeto mi poderdante (indemnización por despido injusto, sanción moratoria, sanción por el no pago de cesantías, sanciones por el no pago de la seguridad social y cualquier otra acreencia a que tenga derecho).
2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado el Actor se establezca:
 - 2.1. Declárese que el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO**, le debe reconocer y pagar las sumas correspondientes a las prestaciones sociales de **DINAR HERNANDO GALVIS AGREDO** con las correspondientes sanciones por el despido injusto y por el no pago.

2.2. Como consecuencia de la declaratoria de Nulidad del Actos Administrativo demandado y a título de restablecimiento del Derecho, ordénese a los convocados el pago de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de mora en el pago de mis cesantías hasta que se haga efectivo el pago de las mismas a mi favor contemplada en el Artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. Ordénese a las Entidades convocadas a liquidar y pagar a favor de DINAR HERNANDO GALVIS AGREDO, los valores correspondientes a los siguientes conceptos si no hubiesen sido pagados al momento de la presentación de la solicitud de conciliación:

- 2.2.1. Pago de SANCION MORATORIA por valor de \$ 94.250.000
- 2.2.2. La sanción de un día de salario diario a las entidades convocadas al no haber pagado las cesantías reclamadas desde el año 2012 por valor de \$ 78.000.000.
- 2.2.3. Auxilio de Cesantías por valor de \$ 6.500.000.
- 2.2.4. Prima de servicios por valor de \$6.500.000
- 2.2.5. Prima de Navidad por valor de \$ 6.500.000.
- 2.2.6. Vacaciones Compensadas por valor de \$6.500.000
- 2.2.7. Sanción por despido injusto por valor de \$10.000.000
- 2.2.8. Cotizaciones por pensión por valor de \$12.480.000
- 2.2.9. Cotizaciones por salud por valor de \$ 10.080.000
- 2.2.10. Caja Compensación Familiar \$ 3.120.000
- 2.2.11. Indéxese todas las reclamaciones suplicadas en esta solicitud de conciliación.
- 2.2.12. Páguese los intereses comerciales a que haya lugar.
- 2.2.13. Páguese los honorarios del Apoderado de la convocante.
- 2.2.14. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el artículo 177 del C.C.A desde la fecha de la ejecutoria del fallo.
- 2.2.15. Que las entidades convocadas queden obligadas a dar cumplimiento a la Sentencia dentro del término señalado en el artículo 176 del C.C.A.
- 2.2.16. Por cualquier otra prestación que resulte probada en el proceso.

Reconózcame Personería Adjetiva para actuar al tenor del memorial poder que acompaño a la presente solicitud.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

La **ESCUELA DE CAPACITACION DE LA GOBERNACION DEL CAUCA**, es una entidad dependiente de **LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE LA GOBERNACION DEL CAUCA**, cuenta con el programa de Auxiliares de Enfermería desde hace más de cincuenta años y actualmente se presenta como una entidad con ánimo de lucro toda vez que para el ingreso a

cualquiera de los programas que ofrece, los alumnos deben pagar una suma superior al MILLON DE PESOS por semestre. Por tanto, la Secretaría de Educación del Cauca se ha venido lucrando por el servicio público de educación que debe ser gratuito en detrimento de restar derechos laborales como en mi caso particular. Por otra parte por motivaciones desconocidas, unilateralmente no me renovaron el contrato que venía ostentando desde hacía tres años, sin siquiera pasar un preaviso para tomar dicha determinación. Es de señalar igualmente que la **ESCUELA DE CAPACITACION DE LA GOBERNACION**, pertenecía a la **DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA**, con su sede propia en el barrio la Ladera y contaba con un equipo de Docentes de Planta. Con ocasión de la Liquidación dicha entidad pasó a ser adscrita a la Secretaría de educación, por tanto en garantía de los derechos laborales y en gracia del principio de la igualdad, la Entidad demandada está en la obligación de reconocer y pagar todas mis acreencias laborales.

Dentro de las normas aplicables se menciona la Ley 1071 de 2006, la cual es flagrantemente violada por las entidades demandadas toda vez que esta Ley en su Artículo 4 dice literalmente: "Términos. Dentro de los quince(15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

En el caso particular de mi mandante, presentó todos los requisitos exigidos por la relación laboral esto es funciones asignadas, subordinación y salario asignado, sin embargo no le ha sido reconocido el derecho a sus prestaciones sociales con sus correspondientes sanciones por despido injusto.

Así las cosas, se tiene claro que el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** ha vulnerado todos los plazos legales por lo que se observa una dilación y negligencia injustificada de la Administración para atender solicitudes.

En este orden de ideas, se observa en forma evidente la ostensible violación de principios fundamentales como el respeto por la dignidad humana, el derecho a recibir oportunamente el pago de prestaciones sociales correspondientes al trabajo ya realizado, atentándose así contra la pronta y debida justicia, mandato que debe practicar toda autoridad administrativa o judicial pues el señor **DINAR HERNANDO GALVIS AGREDO**, no tenía por qué sufrir la negligencia y lentitud de la Administración para resolver la situación económica de sus funcionarios con compromisos previamente adquiridos, para lo cual confiaba en la buena fe de su empleador.

Es principio general del Derecho que cuando la Ley es clara, precisa, concreta y regula un caso específico, no le es dable al intérprete ahondar en otros criterios para desvirtuar el sentido que quiso dar el legislador. Tal es el caso de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, en

cuanto al tiempo dado a la Administración para pagar los valores correspondientes a las cesantías del trabajador y que en el evento de que exceda dicho término, se debe reconocer a título de indemnización moratoria, un día de salario por cada día de retardo.

Como ya se dijo, el Artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, determina que la entidad pagadora tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la fecha en la cual quede en firme el Acto Administrativo que ordena la liquidación de las cesantías del sector público para cancelar esta prestación social. Por lo expuesto, es bien claro que la Administración ha violado todos los términos establecidos en la Ley para realizar el pago de las cesantías, amén de la mora para realizar la liquidación respectiva, por lo que es evidente el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata la norma en comento.

La sentencia de Tutela SU 400 de 1997 MP Doctor **CARLOS GAVIRIA DIAZ**, al respecto de las cesantías de los empleados expuso: “Una vez liquidada la suma que en ese momento puede retirar el empleado, lo normal sería que se le entregara, toda vez que el cuenta con ella para atender las necesidades que según la Ley justifica el retiro de la cesantía parcial. El retardo de la Administración le causa daño económico, bien sea por la pérdida de oportunidad de utilización efectiva de los fondos, ya por la necesidad de contratar créditos mientras el desembolso se produce. El tiempo que transcurre entre la liquidación y el desembolso, inclusive por causas presupuestales, implica un deterioro del poder adquisitivo de la moneda y por otra, que el costo respectivo no debe asumirlo el trabajador sino el patrono. Si este desea que tal costo disminuya, habrá de procurar el pronto pago, mediante la agilización de los tramites presupuestales pero no le será lícito prolongar indefinidamente la iniciación de los mismos, cargando al trabajador con las consecuencias. El problema de si hay o no lugar a interés de mora, no debe, en principio dilucidarse a la vez que se resuelve en sede de tutela, sobre la violación al derecho fundamental afectado, sino que ha de dejarse con referencia al caso concreto al criterio de los jueces ordinarios. Otra cosa acontece con la indexación que resarce también un perjuicio, el ocasionado por la depreciación del dinero en una economía inflacionaria pero que no exige el análisis de cada caso concreto para establecer si existen o no, en las circunstancias del peticionario, otra clase de perjuicio pues siempre los montos por pagar tendrán que indexarse para sostener su valor real. El trabajador tiene derecho a que se le pague lo que se le debe, no menos de lo que se le debe. Y claro está, cancelar, después de transcurrido un tiempo apreciable, sumas no indexadas significa entregar al empleado cantidades realmente inferiores a las que legítimamente le corresponde”.

En mi caso particular, las entidades demandadas deben pagar la sanción de un día de salario por cada día en que se demore el pago de la totalidad de las cesantías debidamente reconocidas por el empleador y contempladas en la Ley 1071 de 2006. De las pruebas documentales aportada al presente proceso, se puede Esta sanción debe aplicarse por todo el tiempo que demore el proceso hasta culminar con la sentencia.

En la Sentencia de Casación del 9 de agosto de 2006 al respecto de la buena fe explicó la C.S.J.: “se ha dicho siempre, equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud”.

... “Por ella, desde la perspectiva analizada, la moratoria no afecta propiamente el equilibrio social. Se trata de un correctivo legal ante la ilícita conducta del empleador y, evidentemente, habrá casos en que no será un mecanismo que introduzca propiamente la justicia en una relación laboral concreta. Pero mirado desde el punto de vista del interés generalizado de los trabajadores más pobres, los del salario mínimo, sería injusto dejar prácticamente impune el incumplimiento de deudas de poca cuantía, al no sancionarse con la drasticidad que amerita la conculcación de los derechos en los que está en juego el interés social y fomentar por esa vía la trasgresión de los mismos”.

En la Sentencia T -206 de 1997, en lo pertinente, actuando como MP el Doctor CARLOS GAVIRIA DIAZ, la Honorable Corte Constitucional expresó: “La Ley, los Contratos, los Acuerdos y Convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana, ni los Derechos de los trabajadores. Para todo trabajador, es un verdadero derecho el que tiene a pedir que se le liquiden y reconozcan sus prestaciones sociales, entre ellas la cesantía total o parcial cuando cumple los requisitos contemplados en la Ley, independientemente de la existencia de partidas presupuestales.

...Esta Sala hace suyas estas consideraciones en la presente ocasión y, en consecuencia ordenará a la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Girardot que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver de fondo la petición de liquidación anticipada de cesantías de Miguel Ángel Cortez Méndez, para lo cual atenderá las consideraciones de esta sentencia, e inaplicará el parágrafo del artículo 7 de la Resolución No 001584 de 1997 de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por ser contrario al ordenamiento constitucional.”

La **CORTE CONSTITUCIONAL** emitió la **SENTENCIA C-614 de 2009** mediante la cual se ratifica lo manifestado por este alto tribunal en los Decretos 2400 y 3074 de 1968, sobre **la obligación de que las actividades permanentes** se deben desarrollar a través de empleos vinculados a las plantas de personal, también es claro resaltar que el COMUNICADO No 47 del mes de Noviembre de 2011 proferido por la Corte Constitucional explicó como como el plazo contemplado en la ley 1438 de 2011 que iba hasta julio del año 2013 quedó DEROGADO por la Ley 1450 de 2011 (PLAN NACIONAL DE DESARROLLO), por lo tanto ratificó el hecho de que **no se podían hacer ninguna clase de contratación en actividades permanentes que afecte derechos laborales, a través de ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIOS, tercerización a través de SINDICATOS,**

COOPERATIVAS, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES u otras modalidades que tercericen o exploten a los trabajadores, en tanto que los funcionarios públicos que infrinjan estas normas superiores a través de la realización de contratos de prestación de servicios de actividades permanentes, eventualmente podrían estar incurso en el delito de PREVARICATO POR ACCION, por el hecho de incumplir con mandato judicial o sentencia de altas cortes.

Por otra parte la Ley 1437 de 2011 CPACA, es claro y preciso en su artículo 189 al expresar que cuando se trate de procesos laborales de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el despido se debe considerar como INJUSTO y la demandada tiene el deber de reintegrar al mismo cargo o a otro de nivel superior al trabajador afectado y reconocer los salarios y prestaciones dejados de percibir.

V. CUANTIA

Acogiendo lo preceptuado por el Artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1, en concordancia con el artículo 43 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el Artículo 134 del Código Contencioso Administrativo y el Artículo 137 del C.C.A, me permito hacer la descripción razonada de la cuantía calculada en forma aproximada, teniendo en cuenta las bases salariales devengadas por mi prohijada y los parámetros legales establecidos para cada concepto prestacional. De esta manera las sumas discriminadas son las siguientes:

- 1.1.1. Pago de SANCION MORATORIA por valor de \$ 94.250.000
- 1.1.2. La sanción de un día de salario diario a las entidades convocadas al no haber pagado las cesantías reclamadas desde el año 2012 por valor de \$ 78.000.000.
- 1.1.3. Auxilio de Cesantías por valor de \$6.500.000.
- 1.1.4. Prima de servicios por valor de \$6.500.000
- 1.1.5. Prima de Navidad por valor de \$ 6.500.000.
- 1.1.6. Vacaciones Compensadas por valor de \$6.500.000
- 1.1.7. Sanción por despido injusto por valor de \$10.000.000
- 1.1.8. Cotizaciones por pensión por valor de \$ 12.480.000
- 1.1.9. Caja Compensación Familiar \$ 3.120.000
- 1.1.10. Cotizaciones por salud por valor de \$ 10.080.000.

La cuantía total de las pretensiones a la presentación de esta solicitud, suman **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 233.930.000)**.

VI. PRUEBAS

En la oportunidad procesal adecuada, ruego al señor Procurador, se sirva reconocer el valor legal probatorio a los documentos que se allegan con la solicitud.

1. Copia del Contrato 844 de 2012. (8 folios)
2. Copia del Contrato 049 de 2012. (10 folios)
3. Copia del Contrato 75 de 2013 (8 folios).
4. Copia de Derecho de Petición Radicado fechado el 30 de Diciembre de 2015 (3 folios).
5. Copia oficio fechado 29 de abril de 2013 (1 folio).
6. Copia oficio fechado 14 de agosto de 2013. (1 folio)
7. Copia de oficio fechado 8 de agosto de 2013.
8. Copia de oficio fechado 12 de septiembre de 2013. (5 folios).

VI.2 DOCUMENTALES SOLICITADAS: Solicito que se oficie a la Gobernación del Cauca para que se aporte con destino al presente expediente la copia auténtica de los Contratos suscritos entre las partes a partir del año 2012 hasta el año 2013. Igualmente que se sirvan expedir las constancias de aportes a la seguridad social y los depósitos de las Cesantías en el Fondo respectivo

TESTIMONIALES: Solicito señor Juez que se sirva hacer comparecer para que declaren acerca de los hechos de la demanda y de los elementos de la relación laboral suscrita entre el Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y el señor **DINAR HERNANDO GALVIS AGREDO** a los señores **LUCY ELCIRA GUZMAN VALENCIA CC 34.523.173 DE POPAYAN- CAUCA** residente en Carrera 6ª No 71N-35 Barrio La Paz Teléfono 8248079 3004517623 Popayán, **WILSON ALEXANDER PEPINOSA VELASCO** residente en Carrera 49 No 12B- 56 BARRIO EL PAJONAL en Popayán, identificado con **CC 87.711.818** ubicable a través del Apoderado Judicial. El fin de la recepción de estos testimonios es para que depongan acerca de la veracidad de los hechos de la demanda.

VII. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Los Documentos que obran como tales en el acápite de pruebas.

El Demandante puede ser citado en la siguiente Dirección: Calle 1AN No 11 B-05 CASA 2 DE POPAYAN 3167447770.

El suscrito puede ser citado en la Carrera 7 No 28CN -07 Popayán. Teléfonos: 8368412 y 3136987709 Correo Electrónico jairomanquillo@hotmail.com

El señor Gobernador Doctor OSCAR RODRIGO CAMPO en la Calle 4 Carrera 7 Esquina

IX. COMPETENCIA

Es usted competente señor JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 y 154 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y reglamentarias.

Atentamente,

JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS.

C.C. 4.775.999 de Timbío - Cauca.

T.P. 146.392 del C. S. de la J.